

Diciembre Enero

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE DICIEMBRE DE 1927.

NUM. 45.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 13, 16 y 21 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase  
el 25 de febrero de 1922.

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. Diputación Permanente de la XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### “DECRETO NUMERO 91

La Diputación Permanente del H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, de acuerdo con el Ejecutivo, y en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca al Congreso Constitucional del Estado, a un período de sesiones extraordinarias, que comenzará el día 6 del próximo mes de diciembre y en el cual se tratará lo siguiente:

1º—Lo relativo a la reforma al artículo 83 de la Constitución General de la República, propuesta por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y

2º—Sobre asuntos en materia hacendaria.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Diputado Presidente, *Emilio Hernández*.—Diputado Secretario, *Carlos Velázquez Méndez*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a treinta de noviembre de mil novecientos veintisiete.—*Matias Rodríguez*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

## INFORMACION

*Nombramientos expedidos por la Sección de Gobernación, del 17 de noviembre próximo pasado a la fecha.*

- Nov. 17.—C. Lic. Fernando Iriarte y de la Peza, Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de este Distrito.
- Nov. 19.—C. Salvador Mora, Agente del Ministerio Público de Huichapan.
- „ 22.—C. Antonio Olvera Molina, Alcaide de la Cárcel del Estado.
- „ 22.—C. Vicente del Río, Agente del Ministerio Público de Atotonilco el Grande.
- „ 29.—C. Enrique F. Sotomayor; Juez de Primera Instancia de Huejutla.
- „ 29.—C. Lic. Alberto M. Saavedra, Juez de Primera Instancia de Metztitlán.

Pachuca de Soto, diciembre 1º de 1927.

*Nombramientos expedidos por la Dirección General de Rentas del 14 de noviembre próximo pasado a la fecha.*

- Nov. 14.—Felipe B. Espinosa, Cobrador accidental de la Administración de Rentas de Atotonilco el Grande en substitución del C. Edmundo P. Montiel que renunció.
- „ 21.—Ignacio G. Ter-Veen, Escribiente Cobrador de la Recaudación de Rentas de Omitlán en substitución de David Soberanes que renunció.
- „ 22.—C. Clemente Hernández, Cobrador accidental de la Administración de Rentas de esta Capital.
- „ 25.—C. Ismael Valencia, Escribiente Cobrador de la Administración de Rentas de Apam en substitución del C. Rafael H. García que renunció.
- „ 29.—C. Javier F. Gómez, Escribiente Cobrador de la Recaudación de Rentas del Cardonal.

Pachuca de Soto, diciembre 1º de 1927.

*Nombramientos expedidos por la Sección de Estadística y Fomento.*

- Nov. 15.—C. Bruno Ramírez, Guarda-bosques.  
 „ 21.—C. Próspero Pérez, Celador de la Oficina Telegráfica de Actopan.  
 „ 22.—Ernesto Monroy, Administrador del Panteón Municipal.

### PODER JUDICIAL

12669

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1ª Sala.

Pachuca de Soto, a diez de noviembre de mil novecientos veintisiete.

VISTOS en cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte de la Señora Elisa Islas González, los autos del juicio ordinario sobre divorcio necesario que promovió su esposo Fidel Islas, así como los relativos al Toca de segunda instancia y al amparo de garantías; la primera vecina de la Ciudad de México y el demandante de esta Ciudad; y

Resultando Primero.—Que ante el Juzgado de lo Civil de esta Ciudad, el Señor Fidel Islas con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos veintitrés, presentó escrito demandando a la señora Elisa Islas González sobre declaración de divorcio y la disolución del matrimonio celebrado entre ambos, y como consecuencia, la entrega al demandante de sus menores hijas Virginia y Julia, habidas en el matrimonio; fundando su demanda en que siendo el actor legalmente casado con la demandada Elisa Islas González, a raíz de su matrimonio celebrado en la Ciudad de México, la trajo a vivir a su domicilio conyugal sito en esta Ciudad, del cual ella se separó abandonando dicho domicilio sin causa justificada, sustrayendo a los cuidados y asistencia del padre a sus mencionados menores hijos, Virginia de cinco años y Julia de tres años en la fecha de la demanda; lléndose dicha señora a vivir a la casa de sus padres ubicada en la Ciudad de México, calle séptima de Comonfort número ciento cinco, en la que había permanecido sin volver al domicilio conyugal, a pesar de las gestiones que en lo particular hizo el esposo; y librando el exhorto correspondiente al Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de México, se hizo por aquel funcionario el traslado de la demanda, la que contestó la parte demandada, la que opuso desde luego las excepciones dilatorias de incompetencia del Juez de lo Civil de éste Distrito y la de defecto en la forma de proponer la demanda, fundándolas en que el demandante, al celebrar su matrimonio, no estaba radicado en esta Ciudad de Pachuca, sino en la Capital de la República, siendo por lo tanto aquella su domicilio como constaba por instrumento público; que desconocía la propia demanda el lugar de Pachuca donde su marido hubiera construido el domicilio conyugal; pues en el escrito de demanda no designaba el actor la casa en que se hallaba constituido, ni indicación alguna a ese respecto; lo que hacía obscura y defectuosa

la demanda; abierto a prueba el artículo, dentro del término respectivo, el demandante señor Fidel Islas, rindió como pruebas, la testimonial y la documental, sin que la parte demandada hubiera rendido prueba alguna en apoyo de sus excepciones, y el Juez A. QUO, falló desechándolas, condenándola al pago de las costas del artículo, mandando correrle traslado nuevamente de la demanda, resolución contra la que interpuso el recurso de apelación, el que le fué desechado, lo que motivó que interpusiera el de denegada apelación, que le fué admitido, y habiendo contestado finalmente la demanda, la negó, fundándose en la circunstancia de que al haber celebrado su matrimonio, permaneció en la casa de sus padres en México, que vino a Pachuca a visitar a sus suegros, cuya casa habitación estaba situada en la segunda calle de Galeana número veinticinco, donde permaneció durante un mes y medio, regresando después a la casa de sus padres en México, acompañada de su madre; que su esposo Fidel Islas, nunca estableció para ella domicilio conyugal en esta Ciudad de Pachuca, que siempre ha sido sostenida en México, así como sus hijas, por el padre de la demandada y nunca por su marido quien carece de bienes, y siempre ha vivido a expensas de su padre.

Resultando Segundo.—Que abierto a prueba el juicio, dentro del término la parte actora, rindió la confesional, en la que fué declarada confesa la demandada por no haber concurrido a absolver las posiciones, no obstante, las dos citaciones que se le hicieron, la segunda con el apercibimiento legal; y la testimonial, consistente en las declaraciones de cinco testigos que declararon de acuerdo con los interrogatorios presentados. La demandada rindió por su parte la documental, consistente: en varios documentos privados que no fueron reconocidos por el actor; la testimonial, la de posiciones y la de inspección judicial.

Resultando Tercero.—Concluido el término probatorio, se mandó hacer publicación de las rendidas, se entregaron los autos a las partes para alegar, y producidos que fueron sus alegatos, se citó para sentencia, la que se dictó el veinticuatro de junio de mil novecientos veinticuatro, y cuya parte resolutive es como sigue: “Primero.—Don Fidel Islas ha probado su acción en el presente juicio. La señora Elisa Islas González de Islas, no probó sus excepciones.—Segundo. En consecuencia, es de declararse y se declara, el divorcio necesario y la disolución del matrimonio contraído por Don Fidel Islas y la Señora Elisa Islas González en la Ciudad de México el día veintuno de junio de mil novecientos diez y seis. Tercero.—Se condena a la Señora Elisa Islas González, a la pérdida de la patria potestad sobre sus hijas del matrimonio Virginia y Julia Islas, las que quedan bajo la patria potestad y cuidado de su padre don Fidel Islas, a quien se le entregarán. Cuarto.—No se hace especial condenación en costas....”

Resultando Cuarto.—Contra ese fallo notificado el día veinticuatro de junio de mil novecientos

veinticuatro, la Señora Elisa Islas González, interpuso recurso de apelación para ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, recurso que le fué admitido en ambos efectos, y llegados los autos a la Sala de apelación, la parte apelante se presentó mejorándolo y en su oportunidad pidió con apoyo en la Ley Procesal, se abriera un término de prueba en la segunda instancia, para probar los siguientes puntos: I.—Que el padre de la Señora Islas González vive en la Ciudad de México en la séptima calle de Comonfort número ciento cinco. II.—Que la señora Islas González vive en la misma casa, permanentemente, teniendo en ella una habitación desde la fecha de su matrimonio. III.—Que su padre ha subvenido a los gastos de ella y de sus hijas. IV.—Que la propia señora estuvo imposibilitada para asistir a la diligencia de posiciones para la que fué citada, dándola por confesa por no haber podido concurrir a ella y V.—Que los hechos contenidos en las posiciones que se le articularon, no eran ciertos. La parte demandante se opuso a esa solicitud, se formó el incidente respectivo, y en definitiva, se resolvió por la Sala, negando a la apelante la apertura del término probatorio, por las consideraciones de derecho que en su resolución expuso y habiéndose citado para la vista en lo principal, se suspendió esa diligencia a solicitud de la parte demandada, dizque por estar pendiente de resolución el recurso de denegada apelación que se interpuso en primera Instancia contra la sentencia interlocutoria que desechó las excepciones dilatorias opuestas al contestar la demanda y resuelto el tal recurso de denegada apelación, se repitió la citación para la vista y celebrada ésta, se pronunció sentencia con fecha treinta de abril del presente año, (1926), confirmando la sentencia de primera instancia y declarando la disolución del matrimonio contraído por Don Fidel Islas y la Señora Elisa Islas González en la Ciudad de México el veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis, quedando ambos en libertad para contraer nuevo vínculo, si así lo estimaren conveniente y con las limitaciones de Ley. Condenó a la demandada a la pérdida de la patria potestad sobre las hijas del matrimonio Virginia y Julia Islas, e Islas, quienes quedan bajo la patria potestad y cuidado de su padre Don Fidel Islas, al que se le entregarán dentro de treinta días contados desde la notificación y condenó a la propia demandada al pago de las costas de ambas instancias.

Resultando Quinto.—Que contra tal resolución la parte de la demandada Señora Elisa Islas González, interpuso el recurso de casación, por violación de las leyes que establecen el procedimiento, fundada en la fracción III del artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles, exponiendo en su escrito de introducción del recurso: "I.—No haberse admitido en segunda instancia, las pruebas que en tiempo y forma ofreció rendir y que no eran contra derecho", apoyando dicha causal en la fracción III del artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles.—Ley infringida

el artículo 661, del Código citado antes, que textualmente dice: "Los medios de prueba establecidos en el artículo 362 son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de primera instancia y sobre los directamente contrarios a ellos". Hechos en que consiste la violación.—Esa respetable Sala se opuso a recibir las pruebas ofrecidas y en la sentencia pronunciada no se tuvieron en cuenta, en ninguno de los considerandos, causándome así un agravio que no me fué posible legalmente subsanar en la instancia, sino hasta que se pronunciara sentencia definitiva para interponer en su caso, como interpongo ahora, el recurso de casación.—Mi concepto de la infracción lo hago consistir, en que las pruebas ofrecidas por mi parte, se ajustan a las exigencias del artículo 661 citado, ya que según está preceptuado, deben admitirse en segunda instancia todas las pruebas, con excepción de la testimonial sobre los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de primera instancia, o sobre los hechos directamente contrarios a ellos. Ahora bien, el interrogatorio al cual debe sujetarse el examen de los testigos en segunda instancia, ni se refiere a los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de primera instancia ni a los directamente contrarios a ellos.—También hago consistir el concepto de la infracción, en que las demás pruebas que pretendí rendir en segunda instancia, fueron desechadas sin fundamento alguno, pues el artículo 661 faculta a las partes para exhibir toda clase de pruebas con la salvedad que indica el precepto acabado de citar, y en esa salvedad no están comprendidas las relacionadas pruebas".

Resultando Sexto.—Que admitido el recurso y llegados los autos a esta Primera Sala, se substanció por todos sus trámites, se señaló día y hora para la Vista, el primero de julio de mil novecientos veintiseis, en cuyo día se verificó, y se hizo la declaración de VISTOS y después de leídos los alegatos de las partes que concurrieron a la diligencia, se citó para sentencia, habiendo pronunciado la que termina con los siguientes puntos resolutive: "Primero. El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.—Segundo. Se condena a la recurrente al pago de las costas del mismo recurso.—Hágase saber, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y con testimonio de este fallo, vuelvan los autos a la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente Toca.—Así por unanimidad de votos lo sentenciaron y firmaron los señores Presidente y Magistrados de la Honorable Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente el señor Magistrado Licenciado Enrique Asiain.—Doy fe.

Resultando Séptimo.—Con la resolución que declaró que el recurso de casación había sido ilegalmente interpuesto y condenó en costas a la recurrente señora Elisa Islas González, no estuvo conforme ésta, y recurrió la sentencia en jui-

cio de amparo de garantías, quejándose de haberse violado en su persona las que a todo ciudadano mexicano conceden los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Resultando Octavo.—Tramitado el juicio de amparo se dictó por el C. Juez de Distrito en el Estado, la resolución de fecha once de abril del presente año, cuyos puntos resolutive son como sigue: "Primero. Es de sobreseer y se sobresee en este juicio por lo que respecta a la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Toca al juicio de divorcio promovido por el señor Fidel Islas, contra la señora Elisa Islas González.—Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa Elisa Islas González contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, consistentes en la resolución que dictó con fecha veintinueve de julio de mil novecientos veintiseis que declaró que no había sido legalmente interpuesto el recurso de casación.—Tercero. Notifíquese y comuníquese".

Resultando Noveno.—En virtud de la resolución del C. Juez de Distrito, que causó ejecutoria, debían volverse las cosas al estado que tenían antes de la violación, y siendo el estado del presente Toca, el de pronunciar resolución hay que pronunciar la que legalmente corresponda.

Considerando Primero.—Que: por cuanto en escrito en que se propone la casación, ésta se motiva en la violación de las leyes que establecen el procedimiento, en cumplimiento del artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, debemos examinar si es procedente la casación por las infracciones alegadas.

Considerando II.—Que desde el punto de mira de la interposición legal del recurso, cuya calificación tiene que establecer esta Sala, como preliminar al examen de las referidas violaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala observa que el recurso se interpuso y continuó dentro de los términos hábiles, en la forma escrita que corresponde a la naturaleza del juicio, contra sentencia definitiva (inapelable) y que admite la posibilidad legal de ser reclamada en casación, supuesto el caso en que atendidos los antecedentes, el recurrente no pudo reclamar, antes de pronunciarse la sentencia, las infracciones del procedimiento que señala; y en el escrito en que se demanda la casación, se ven precisados el hecho infractor, así como las leyes infringidas, expuesto el concepto de infracción y alegada expresamente la causal de la casación que en relación con el hecho infractor, la ley infringida y concepto de su infracción, comprende el motivo del recurso. Así pues, la queja se haya propuesta en condiciones de amplitud para ser tomada en consideración, porque llena los requisitos exigidos en los artículos 681, 685 y 701 al 704 del repetido Código de Procedimientos Civiles, y por lo tanto, el recurso ha sido interpuesto legalmente, por el motivo que se examina, violación de ley procesal.

Considerando III.—Que las infracciones del procedimiento que se reclaman consisten: I. En no haber recibido las pruebas que se ofrecieron en segunda instancia y de cuya falta de recepción no se hizo relación en la sentencia recurrida encasación, lo que motivó el juicio de amparo de garantías que juzgó se habían violado por la Sala las que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en las razones siguientes: "Acercas de este particular" asienta el C. Juez Federal, "debe decirse que carece enteramente de razón la Sala de Casación", al hacer las consideraciones de que se ha hecho mérito, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los medios de prueba establecidos en el artículo 362, son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de primera instancia, y sobre los directamente contrarios a ellos.—Ahora bien, en el ocurso en que la quejosa pidió en segunda instancia que se abriera ésta a prueba, manifiesta que se proponía probar los siguientes puntos: que su padre vive en la ciudad de México en la calle de Comonfort número ciento cinco; que la quejosa vive permanentemente en dicha casa, teniendo en ella una habitación desde la fecha de su matrimonio, que su padre ha subvenido a sus gastos; estuvo imposibilitada para asistir a la diligencia de posiciones a que se le citó y por falta de asistencia a la cual se le tuvo por confesa y que los hechos contenidos en las posiciones que se le articularon no son ciertas. Indicó que los medios de prueba que usaría son documentos, inspección judicial, confesión del actor y testigos sobre hechos que no son de los contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni directamente contrarios a ellos. Como se ve, las pruebas ofrecidas por la actora no son de las prohibidas por la ley para la segunda instancia, y por lo tanto no debieron de haberse desechado. Por lo tanto la Sala de casación, no debió de haber declarado interpuesto ilegalmente el recurso toda vez que según el artículo 697 del citado Código de Procedimientos del Estado, fracción III, el recurso de casación tiene lugar por violación de las leyes del procedimiento, por no haberse recibido el pleito a prueba debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en tiempo legal no siendo opuesta a derecho.—Asevera la Sala de casación, que el artículo 661 citado, debe relacionarse con otros preceptos de la ley procesal, según los cuales deben recibirse todas las pruebas que se presenten y que no sean contra derecho o contra la moral, siempre que fuesen presentadas dentro del término de prueba, so pena de nulidad, exceptuándose las pedidas en tiempo pero que no se practicaron por causa independiente de las partes o por caso fortuito, fuerza mayor o dolo de los litigantes, previa la apertura de un término supletorio de prueba; y fuera de esos casos de excepción, sólo deben admitirse después del término de prueba, la confesión y los documentos justificativos de hechos posteriores o de anteriores ignoradas por el que

los presentes, y los que, aunque conocidos, no hubieran podido adquirirse. Estas consideraciones de la autoridad responsable, no tiene en especie aplicación ninguna, ya que, como se ha visto no se trata de pruebas contra derecho, ni lo son tampoco contra la moral, ni tampoco se han ofrecido fuera de término de prueba, pues precisamente, se pedía la concesión de la dilación probatoria para rendirlas.— Por consiguiente, al haber estimado la Sala de Casación que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado no había violado las leyes del procedimiento, lesionó, en perjuicio de la quejosa las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución". Consideraciones que esta Sala, libre de prejuicios y sujetando su criterio a la ley, hace suyas.

Considerando IV.—Que la queja referida, es justificada, por que en los autos consta que la parte recurrente en su escrito designó las violaciones a la ley del procedimiento, que han quedado debidamente justificadas por las consideraciones en que se basó la sentencia de amparo de garantías de que se han hecho mérito y que violaron los hechos en la forma que la ley no permite y se invocan por causa de casación las previstas en la fracción III del artículo 697 del Código Procesal que se ha venido citando.

Considerando V.—Que declarada procedente la casación por la irregularidad consistente en no haberse admitido las pruebas que se ofrecieron, negando término probatorio, es consecuencia necesaria la reposición del procedimiento desde el punto en que se violó.

Considerando VI.—Que por estar amparado el demandante con sentencia favorable, no procede condenarlo en costas.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas y además en los artículos 682, 683, 684, 709, 710, 711, 712, 714 y 618 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala falla:

Primero.—Se declara que el presente recurso ha sido interpuesto legalmente por las violaciones del procedimiento a que se contrae el escrito de interposición.

Segundo.—Ha lugar a pronunciar la casación que se solicita por dichas violaciones.

Tercero.—En consecuencia es de ordenarse y se ordena la reposición del procedimiento en el juicio correspondiente, desde el auto de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticinco que negó la recepción de las pruebas ofrecidas en segunda instancia.

Cuarto.—No se hace condenación en costas, éstas se harán por los causantes.

Quinto.—Hágase saber, publíquese en el Periódico Oficial del Estado; devuélvanse los autos a la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia para los efectos legales, con testimonio de esta resolución y archívese este Toca.

Así por unanimidad de votos lo proveyeron los señores Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

siendo ponente el señor Magistrado don José Refugio Reyes, y firmaron. Doy fé —José R. Reyes.—C. Aguilera.—S. Anduaga —Marcial Escudero, Srío.—Rúbricas.

Es copia de su original que obra en el Toca respectivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.—Pachuca de Soto, diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—*Marcial Escudero, Srío.*

### Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de los que tendrá que imponerse si no la combate.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta, impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han assolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado, es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

### SECCION DE AVISOS

12440

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Al margen: Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—VIII División.—Anexo: Una copia heliográfica.—Una rúbrica.—Al centro: Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.—Nº 17.—Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el inciso IV del artículo 4º de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 32 de la misma y en virtud de que el C. Crisóforo Contreras, ha comprobado, ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, los derechos que ha adquirido para usar las aguas de la mina de Santa Gertrudis, en riego de terrenos del rancho "La Ladrillera", ubicada en el Municipio de La Reforma, ex-Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, siendo su extensión y colindancias las que constan en el plano que se acompaña, he tenido a bien resolver que se confirmen, como en efecto se confirman, los expresados derechos en la cantidad de 11 litros por segundo que tomará del 19 al 16 de los meses de octubre a mayo de cada año, hasta completar un volumen anual de 60,825

sesenta mil ochocientos veinticinco metros cúbicos para el riego de 20 hectáreas de terreno del citado rancho de "La Ladrillera". Las obras derivadoras consisten en una toma que se encuentra a 1,700 metros de la salida del Socavón de Santa Gertrudis, y un canal de mampostería de 250 metros de longitud que se une a un acueducto de 80 metros aproximadamente de longitud, formado de tablones. El canal atraviesa el camino de Pachuca a San Guillermo. Continúa por el lindero que limita los terrenos del rancho de "Calabazas" y los del rancho "La Ladrillera", en donde son aprovechadas las aguas que conduce. Esta confirmación se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga; en la inteligencia de que conforme al Artículo 6º de la Ley de Aguas vigente, constituye el Título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas a que se refiere, mientras el C. Crisóforo Contreras cumpla con los preceptos de la expresada Ley.—Hecho por duplicado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la Ciudad de México, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—P. Elías Calles.—Rúbricas.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Agricultura y Fomento. José G. Parres.—Tómese razón.—México, a 11 de octubre de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel. Registrado a fojas 154 f. del libro respectivo.—México, a 13 de octubre de 1927.—El Director, Gumaro García de la Cadena.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 7 de noviembre de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1927.—Recibido, noviembre 21 de 1927.

## JUDICIALES

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

#### EDICTO

A las doce horas del décimo día útil, inmediato posterior a la tercera publicación del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado, se celebrará el inventario y avalúo de los bienes yacentes de don Francisco L. González, quien fué de esta vecindad. Lo que se participa a quienes se consideren sus acreedores, para que concurran a esa diligencia con los justificantes de sus créditos.

Pachuca, noviembre 10 de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 3 1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 16 de 1927.—Recibido, noviembre 17 de 1927.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

#### EDICTO

Se convoca a quienes se consideren con derecho a los bienes del intestado de Margarito Herrera, vecino que fué de este Municipio, para que lo deduzcan dentro de treinta siguientes a la tercera publicación de este edicto en "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Actopan, 14 de noviembre de 1927.—El Secretario, S. Vázquez. 3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1927.—Recibido, noviembre 18 de 1927.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

#### EDICTO

Convócase a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Rafael Gutiérrez, vecino que fué del Municipio del Cardonal de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde el siguiente útil posterior a la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "Vanguardia" que se publica en la Ciudad de Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., 10 de noviembre de 1927.—El Secretario, Carlos Avila M. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre de 1927.—Recibido, noviembre 25 de 1927.

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

#### EDICTO

A las once horas del séptimo día útil, inmediato posterior a la tercera publicación del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado, se celebrará el inventario y avalúo de los bienes yacentes de don Lorenzo Maquívar, quien fué de esta vecindad. Lo que se participa a quienes se consideren sus acreedores, para que concurran a esa diligencia con los justificantes de sus créditos.

Pachuca, noviembre 10 de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1927.—Recibido, noviembre 19 de 1927

Al margen un sello con las armas nacionales que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Juzgado de Distrito.—Estado de Hidalgo.

#### EDICTO

Por auto de fecha cuatro de los corrientes el C. Juez de Distrito ha ordenado la venta en pública subasta de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Miguel Mustafá, ha seguido contra el señor Manuel Avila y su esposa, sobre pago de pesos; en el concepto de que el remate tendrá verificativo a las diez horas del octavo día hábil siguiente a la última publicación de este edicto.

Pachuca de Soto, a diez de noviembre de mil novecientos veintisiete.—F. Canalizo.—Rúbrica.—Actuario. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1927.—Recibido, noviembre 19 de 1927

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

#### EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la sucesión del señor Ascensión Guerrero, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el Periódico Oficial y que se insertará por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, noviembre 5 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1927.—Recibido, noviembre 15 de 1927.

11968  
**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
 DE PACHUCA**

**EDICTO**

El 5º día útil siguiente a la publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial", que se publicará también en la "Vanguardia", tendrá lugar la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión del Ingeniero J. de Jesús Medina, a las 11 de la mañana. Lo que se hace saber a los interesados para los efectos legales.

Pachuca, octubre 19 de 1927. — *D. C. Santillán*, Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 19 de 1927.—Recibido, noviembre 10 de 1927.

11971  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
 DE HUICHAPAN.**

**EDICTO**

Por el presente se convoca a los herederos de Rodrigo Reséndiz, vecino de San Antonio, Tecozantla, para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término de ley.

Huichapan, noviembre 2 de 1927.—Secretario, *Miguel Domínguez*. 3—3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 7 de 1927.—Recibido, noviembre 10 de 1927.

12029  
**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
 DE PACHUCA  
 REMATE.**

A las once horas del quinto día útil siguiente a la última publicación del presente en los periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia", deberá efectuarse el remate en este Juzgado, de la casa número 8 de la calle de la Magnolia de esta ciudad, que linda: al Norte y Oriente con propiedad de Antelmo Badillo; al Sur, con calle de su ubicación, y al Poniente, con calle de la Violeta. Servirá de base para el remate la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, NOVENTA Y TRES CENTAVOS, promediando el descuento de ley, por ser ésta la cuarta almoneda. Dicha casa fué embargada en el juicio ejecutivo civil seguido por José Santiago Lozano contra Rafael García López.

Lo que se publica en demanda de postores.

Pachuca, Hgo., noviembre 10 de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1927.—Recibido, noviembre 11 de 1927

**DIVERSOS**

12674  
**THE MEXICAN CORPORATION, S. A.  
 MEXICO, D. F.  
 CONVOCATORIA.**

El Consejo de Administración de The Mexican Corporation, Sociedad Anónima, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 46 de los Estatutos Sociales, acordó convocar a los señores accionistas para la Asamblea General ordinaria que tendrá su verificativo en las oficinas de la Sociedad, situadas en el Edificio Woodrow, ubicado en el número 18 de la calle de Bolívar de esta Capital, y no en la Ciudad de Pachuca, a las dieciseis horas del día 20 de diciembre de 1927, con el objeto de tratar y resolver los asuntos enumerados en la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Lectura y discusión del acta de la Asamblea anterior.
- II.—Presentación de la memoria o informe del Consejo acerca de las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio

social transcurrido desde el 1º de julio de 1926 hasta el 30 de junio de 1927.

III.—Presentación por el Consejo de Administración del Balance y cuentas, juntamente con la de Pérdidas y Ganancias, correspondientes al ejercicio social antes determinado.

IV.—Dictamen del señor Comisario propietario acerca de las mismas cuentas.

V.—Deliberación y aprobación en su caso del dictamen del señor Comisario, del Balance y cuentas presentados por el Consejo de Administración y de la gestión de este último por el ejercicio social de 1926 a 1927.

VI.—Resolución por la Asamblea acerca de la aplicación del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

VII.—Elección de los miembros propietarios del Consejo de Administración que deberán funcionar hasta que se reúna la Asamblea General ordinaria del año de 1929.

VIII.—Elección de un Comisario propietario y de su respectivo suplente para funcionar durante el periodo determinado en el número anterior.

IX.—Los demás asuntos anexos o conexos de los anteriores.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea los señores accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en poder de la Sociedad en las oficinas de ésta, situadas en el tercer piso del Edificio Woodrow, ubicado en el número 18 de la calle de Bolívar de esta Capital, o en las del Bank of Montreal Sucursal en México, número 40 de la Avenida Isabel la Católica de esta Ciudad, desde la fecha de esta Convocatoria hasta un día antes del señalado para la reunión, recabando a cambio de los títulos una tarjeta de entrada para asistir a la Asamblea.

El Balance y cuentas correspondientes al ejercicio social de 19 de julio de 1926 al 30 de junio de 1927, quedan a disposición de los señores accionistas para su revisión y exámen, en las mismas oficinas de la Sociedad, desde la fecha de esta Convocatoria hasta el día señalado para la reunión.

Se recuerdan a los señores accionistas las siguientes disposiciones de los Estatutos de la Sociedad.

Artículo 45.—Para tener derecho de asistir a las Asambleas Generales, los accionistas deberán depositar sus acciones en poder de la Sociedad o de las instituciones que designe el Consejo, y recabar una tarjeta de entrada a la Asamblea. El depósito podrá hacerse hasta un día antes de que la Asamblea tenga lugar. Las acciones depositadas en poder de la Sociedad o de las instituciones que ésta designe, no se devolverán sino después de terminadas las Asambleas y mediante la devolución de la tarjeta.

Artículo 49.—Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General, es necesario en todo que esté representado por lo menos el 75% de las acciones emitidas. Si en el día señalado para la Asamblea no se reuniere ese número de acciones, se repetirá la convocatoria cuantas veces fuere preciso hasta reunir el quorum requerido.

Artículo 50.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados a razón de un voto por acción.

Artículo 54.—Todas las votaciones serán por escrito, a menos de acuerdo en contrario de la Asamblea, o a solicitud de alguno de los presentes.

México, 25 de noviembre de 1927.—El Secretario, *B. J. Silbert*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1927.—Recibido, noviembre 29 de 1927

12739  
**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
 DE PACHUCA**

**AVISO**

**PRIMERA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día trece de diciembre próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la 1ª calle de Doria número 7, de esta Ciudad, embargada al señor Ing. Emigdio Santillán y Guadalupe S. de Zayas, por el adeudo

de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 25 de noviembre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1927.—Recibido, noviembre 30 de 1927

12739

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA**

**A V I S O**  
**PRIMERA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día trece del próximo mes de diciembre a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la 6ª calle de Guerrero número 62, de esta Ciudad, propiedad del señor Camilo Santillán, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,946.32 seis mil novecientos cuarenta y seis pesos treinta y dos centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 25 de noviembre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1927.—Recibido, noviembre 30 de 1927

12739

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA**

**A V I S O**  
**PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día catorce del próximo mes de diciembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la 1ª calle de Allende número 15 y 17, de esta Ciudad, embargada al señor Ing. Emigdio Santillán, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,045.24 seis mil cuarenta y cinco pesos veinticuatro centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 25 de noviembre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1927.—Recibido, noviembre 30 de 1927

12739

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA**

**A V I S O**  
**PRIMERA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día catorce del próximo mes de diciembre a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la 1ª calle de Allende, de esta Ciudad, embargada al señor Fernando Pérez Tagle, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$5,361.19 cinco mil trescientos sesenta y un pesos diecinueve centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 25 de noviembre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1927.—Recibido, noviembre 30 de 1927

12739

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA**

**A V I S O**  
**PRIMERA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día quince de diciembre próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la Avenida Cuauhtémoc número 42, de esta ciudad, embargada al señor Roberto Northey, Juliana Sosa y Northey e Isabel Hermanos, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$8,941.09 ocho mil novecientos cuarenta y un pesos nueve centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, noviembre 25 de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1927.—Recibido, noviembre 30 de 1927

12739

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA**

**A V I S O**  
**PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día dieciseis del próximo mes de diciembre a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la 1ª almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Agustín del Río y 1ª calle de la Malinche, de esta Ciudad, embargada a la señora Judith Castelazo, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$10,101.50 diez mil ciento un pesos cincuenta centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 25 de noviembre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1927.—Recibido, noviembre 30 de 1927

12751

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN**

**A V I S O**  
**DECIMA SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, que a las diez horas del día 8 del entrante diciembre, se celebrará en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, la decima segunda almoneda de remate de la finca urbana (en ruinas), marcada con el número 2 de la calle de Chacón de esta Ciudad, embargada a la Sucesión de Román Magos, por adeudo de Impuestos Fiscales; cuya finca tiene por colindancias: Norte, Primitivo Anaya, Callejón de por medio; Sur, Epigmenio Ramírez Herederos; Oriente, Pompeyo Esquivel; Poniente, Benito Dorantes Herederos. Sirve de base para el remate, las tres cuartas partes de la suma de \$564.86 que resultan aplicando el descuento de Ley.

Huichapan, 24 de noviembre de 1927.—El Oficial Primero Encargado del Despacho, *Javier Magos Trejo*. 1—1  
Recibido, diciembre 1º de 1927.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS  
DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**